



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 32

**INEFICACIA POR LUGAR DEL
DOMICILIO SOCIAL**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 32 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A LA SANCIÓN DE INEFICACIA:	2
2.2. EN CUANTO A LO QUE SE ENTIENDE POR DOMICILIO SOCIAL Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS:	3
2.3. LAS NOCIONES DE DOMICILIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO JUNTO CON SUS IMPLICACIONES:	6
2.4. POSTURAS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES:	8
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	12
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	13
5. FUENTE LEGAL:	14
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	15
7. FUENTE DOCTRINAL:	16
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	16
8.1. SENTENCIAS AFINES:	16
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	18

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué se entiende por el domicilio social?
- ¿Falencias en el lugar del domicilio social en el cual se deben llevar a cabo las reuniones del máximo órgano social conllevarían a la ineficacia de las decisiones sociales?
- ¿El domicilio social como atributo de la personalidad corresponde a una circunscripción territorial o a una dirección física?
- ¿Cómo diferenciar domicilio social de la sede administrativa de la sociedad y de la dirección de notificaciones judiciales

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A LA SANCIÓN DE INEFICACIA:

Según el artículo 186 del Código de Comercio, para que no se configure la ineficacia de las decisiones sociales, se requiere que las reuniones se lleven a cabo en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo previsto en los estatutos y en la ley sobre convocatoria y quorum, aplicable dicha norma a las sociedades colectivas y en comandita simple.

De igual manera, el artículo 433 del Código de Comercio advierte la ineficacia cuando las decisiones de la asamblea general de accionistas se adopten en contravención a lo previsto en las reglas de la Sección Primera, ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, del Capítulo III, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, del Título VI, DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, del Libro Segundo del Código de Comercio, en cuyas disposiciones (artículos 419 a 433) contemplan esas tres causales de ineficacia en cuanto a la adopción de las decisiones del máximo órgano social, junto con otras como la inobservancia de las mayorías requeridas por ley o por estatutos. Dicho artículo no sólo es predicable respecto de la sociedad anónima, sino de los demás tipos societarios que por remisión directa así lo hayan previsto, como la sociedad por acciones simplificada (artículo 45 de la Ley 1258 de 2008), la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 372 del Código de Comercio) y la sociedad en comandita por acciones (artículos 349 y 352 del Código de Comercio).

Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS**

EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA, en donde se analiza en detalle dicho tema con los argumentos a favor y en contra de cada posición.

De igual manera, si se desea ahondar sobre el tema de la impugnación, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se analiza en detalle los argumentos a favor y en contra de cada postura.

2.2. EN CUANTO A LO QUE SE ENTIENDE POR DOMICILIO SOCIAL Y DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS:

Ahora bien, en cuanto al lugar del domicilio social, **lo que significa es que la reunión del máximo órgano debe realizarse en el sitio señalado en la convocatoria, el cual tendría que estar ubicado dentro del domicilio social; es decir, no implica que necesariamente se tenga que efectuar en la sede administrativa o en la dirección de las oficinas de la compañía, ya que podrían reunirse en cualquier lugar siempre que esté en la ciudad o circunscripción territorial que fue establecido como su domicilio social al momento de la constitución de la entidad o, posteriormente, en sus reformas estatutarias**, si las hubiere.

Entonces, no existe irregularidad alguna en cuanto al lugar de la reunión de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios si se efectúa en cualquier sitio, siempre que se encuentre dentro del domicilio social.

Vale precisar que no se debe confundir el concepto de domicilio social con la dirección comercial ni con la dirección de las notificaciones judiciales. En efecto, el domicilio es un atributo de la personalidad que se refiere a una circunscripción territorial, bien sea un municipio, un distrito, un área metropolitana, entre otras figuras análogas; es decir está ligado a una parte del territorio nacional (artículo 77 del Código Civil).

Tan diferentes son dichas nociones que en el numeral primero artículo 32 del Código de Comercio se advierte que, al momento de la inscripción en el registro mercantil, se debe especificar, por una parte, el domicilio y, por la otra, la dirección, que bien puede ser la física en la cual se encuentra la sede administrativa de la

compañía o, la dirección comercial en donde realiza de forma permanente sus actividades o, la electrónica. Según la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades corresponde identificar: “(...) *domicilio (municipio), dirección comercial, correo electrónico, (...)*”.

En relación con la dirección para notificaciones judiciales, cabe recordar que por virtud de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso se exige a las personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil que registren la dirección donde recibirán las notificaciones judiciales y, además, la dirección electrónica, con el propósito de contar con un sitio para que de manera más expedita se puedan practicar las notificaciones personales, obedeciendo, por tanto, a motivos de naturaleza procesal.

Entonces, **legalmente no sería admisible equiparar el domicilio principal con la dirección comercial ni, tampoco, con la dirección de notificaciones judiciales, porque son conceptos diferentes que responden a principios independientes con finalidades distintas.**

De otro lado y según las previsiones de los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, si se encuentra representada la totalidad de los socios; es decir, la denominada reunión de quorum universal en la cual por voluntad de todos los asociados de manera espontánea y unánime decidieron conformar el máximo órgano social, ahí sí se podrían reunir en cualquier día y lugar, incluso sin necesidad de convocatoria.

Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 29: SOBRE INEXISTENCIA DE LAS DECISIONES SOCIALES Y RESPECTO DE LAS REUNIONES UNIVERSALES**, en la cual se analiza en detalle tales aspectos.

No sobra recordar que las disposiciones contenidas en los citados artículos 182 y 426 son imperativas; por lo tanto, en los estatutos (salvo en la sociedad por acciones simplificada) no se podría pactar un quorum inferior al universal para reunirse en un lugar diferente al del domicilio social, lo cual conduciría a la ineficacia de las decisiones.

En efecto, **en el caso de las sociedades por acciones simplificada, el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008 prevé que el máximo órgano**

social podrá reunirse en el domicilio social o fuera de él, aunque no esté presente un quorum universal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de quorum y convocatoria consagrados en los artículos 20 y 22 de la mencionada Ley 1258.

En otras palabras, la sanción de ineficacia contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio debe integrarse a las normas en materia societaria, las cuales por ser especiales son de aplicación preferente, de manera tal que, en algunos eventos, un presupuesto de hecho que conduciría al reconocimiento de dicha sanción podría haber quedado solventado porque el mismo legislador así lo previó; verbi gracia, las falencias en la convocatoria no conducirían a sanción alguna si se tratare de alguno de los casos excepcionales en donde tal requisito resultaría inocuo, por ejemplo, en una reunión universal, dado que la finalidad perseguida con la sanción, que es la protección de los socios para salvaguardar sus derechos, se entendería cumplida cuando ellos mismos con su participación y decisión así lo convalidan, de manera que se habría enervado la ineficacia originaria; o, en una sociedad por acciones simplificada cuando tácitamente los socios renuncian a su derecho a ser convocados por el sólo hecho de asistir sin haber manifestado de manera previa a la sesión reparo alguno, todo lo cual es la consecuencia de la debida observancia del Principio de los Actos Propios (“venire contra factum proprium non valet”).

Si se desea ahondar en el tema de la convocatoria y sus vicisitudes, al igual que respecto de la Teoría de los Actos propios, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

Para una mayor claridad, cabe precisar qué se entiende por domicilio, el cual “(...) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (...)*”. (Código Civil, artículo 76). Por su parte, el ya citado artículo 77 de la referida codificación señala que “(...) *El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio (...)*”. (El resaltado es fuera del texto). De manera complementaria, “(...) *Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; (...)*”. (Código Civil artículo 83, resaltado fuera del texto).

2.3. LAS NOCIONES DE DOMICILIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO JUNTO CON SUS IMPLICACIONES:

La aparente dificultad en la interpretación estriba en lo plasmado en el artículo 86 del Código Civil, el cual consagra que el domicilio de las personas jurídicas será el lugar donde esté establecida la administración, **salvo lo dispuesto en los estatutos, o en las leyes especiales.**

Es por ello por lo que, el Código de Comercio, **que corresponde a un estatuto especial**, en el artículo 110 numeral 3º, **dispuso que el domicilio de la sociedad será el que se indique en sus estatutos.** **Adicionalmente, dicho Código distingue domicilio y sede en numerosos artículos, tales como:**

- 29 numeral segundo;
- 32 numeral primero;
- 182;
- 186;
- 232;
- 263;
- 422;
- 426;
- 682;
- 683;
- 684; etc.

Al igual que en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de inspección, así como en los artículos quinto numeral tercero y 18 de la Ley 1258 de 2008, **entre otras disposiciones de naturaleza especial y de aplicación preferente.**

Específicamente, el artículo 426 dispone que la reunión se celebrará en el domicilio principal, pero en el lugar indicado en la convocatoria. **Luego, el lugar donde debe celebrarse la asamblea es en el sitio expresamente señalado en la convocatoria, siempre que esté ubicado en la ciudad que fue determinada como el domicilio social.**

De acuerdo con el Código General del Proceso en cuanto a competencia territorial se ha establecido que, "(...) *se sujeta a las siguientes reglas: (...) 4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades,*

y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aún después de su liquidación, **es competente el juez del domicilio principal de la sociedad**. 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. (...). (Artículo 28, resaltado fuera del texto), lo cual fue aplicado por la Corte Suprema de Justicia, cuando resolvió que: "(...) No es obligatorio instaurar demandas contra sucursales o agencias **en la ciudad del domicilio principal**. (...)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC008-2017, del 12 de enero de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta. Resaltado fuera del texto).

En pocas palabras, sí existen normas especiales que conducen a la no aplicación de lo consagrado en el artículo 86 del Código Civil, como lo es el Código de Comercio que en su artículo primero prevé que: "(...) **Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas** (...)". (El resaltado es fuera del texto).

Por ejemplo, en materia de títulos valores claramente se distinguió entre el lugar de la presentación o del pago de la letra, del domicilio del girado; evidenciando que se trata de dos conceptos diferentes, en donde este último como circunscripción territorial cobijaría al primero.

Otra norma especial es la Ley 222 de 1995 que en su artículo primero estableció que: "(...) Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, **las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil** (...)". (El resaltado es fuera del texto).

Igualmente lo sería la Ley 1258 de 2008 cuando advierte que las sociedades por acciones simplificadas siempre serán comerciales (artículo tercero).

También, como norma especial, se encuentra el Código General del Proceso anteriormente citado, cuando precisa que en el registro mercantil se debe inscribir el lugar donde funcione la sede principal (domicilio), así como las direcciones donde recibirán notificaciones (artículo 291).

2.4. POSTURAS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES:

Específicamente sobre la advertencia de no confundir domicilio con lugar de la sede, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que: “(...) Así lo ha dilucidado esta corporación, en proveídos CSJ ACC 20 de noviembre de 2000, exp. 0057 y 5 de noviembre de 2013, rad.2013-02329-00, entre otros, en los cuales ha expuesto que **“no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado”, pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquél puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran (...)**”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2013-02963, del 2-12/2013, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. El resaltado es fuera del texto).

Siguiendo esa misma línea se puede consultar la postura del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de diciembre de 2016, con radicación número: 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561); o más recientemente la Sentencia SC456-2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde expresamente se advierte que es un error equiparar sede con domicilio, al indicar que:

“(...) la asimilación realizada entre domicilio principal, dirección comercial y dirección de notificaciones judiciales, trasluce una fusión de conceptos que desatiende las diferencias existentes entre ellas. Como ya se dijo, el domicilio se refiere “a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio” (artículo 77 del Código Civil), esto es, a una circunscripción territorial - municipio, distrito, área metropolitana u otra forma asociativa -, por lo que no se confunde con una nomenclatura concreta. (...) El domicilio y esta última no puede confundirse, aunque es dable que coincidan, “toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, refiere a un aspecto estrictamente procesal, esto es, al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir al convocado a juicio para efectos

de lograr su notificación personal” (...) **De lo expuesto queda en evidencia la confusión en que incurrió el juzgador de alzada, pues, sin dar ninguna explicación, consideró que las direcciones del domicilio principal, comercial y de notificaciones judiciales, son equivalentes, tratándose de personas jurídicas, en desatención de las diferencias que existen entre ellas, lo que condujo a una revisión incompleta del caso.** (...)”. (El resaltado es fuera del texto).

Si se desea conocer en mayor detalle la sentencia del 15 de febrero de 2024 con ponencia del magistrado Quiroz Monsalvo antes reseñada, remitimos a la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se analiza a profundidad dicha providencia.

Por su parte, **de manera acertada, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha sido uniforme, sistemática y coincidente en dicha conclusión**, como lo reflejan los Oficios 220-093455 del 22 de octubre de 2012; 220-115965 del 23 de octubre de 2019; entre otros.

Sin perjuicio de lo expuesto en unas pocas providencias aisladas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, erróneamente se estaría confundiendo sede con domicilio, siendo que este último es el que podría generar la ineficacia de las decisiones sociales. **En efecto, el domicilio, como atributo de la personalidad, será el que se indique en los estatutos de cada sociedad. Por tanto, se deben revisar estos últimos y estarse a lo pactado, sin que se restrinja a una dirección específica; de ahí que se pueda cambiar de sede sin que ello implique reforma estatutaria, cosa que sí sucedería si se modificare la ciudad del domicilio.**

Además, las causales de ineficacia se establecen taxativamente por el legislador y no admiten aplicación extensiva.

La sede administrativa es el lugar para ejercer el derecho de inspección, sin que indefectiblemente la reunión deba realizarse allí, por cuanto, por razones prácticas, de número de socios, recursos, medidas de bioseguridad, si negocian sus acciones en el mercado de valores, entre otras consideraciones, puede que se efectúen en un lugar diferente al de la sede, sin que por ello se comprometa la eficacia de las decisiones. Si

se desea profundizar al respecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES.**

La consagración legal de las reuniones por derecho propio es un ejemplo más, de la imposibilidad de equiparar domicilio con sede, por ser conceptos diferentes con efectos jurídicos independientes. Igualmente, si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 8: DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO.**

Las Cámaras de Comercio que administran el Registro Mercantil diferencian ambos conceptos y, por tal motivo, certifican ambos, domicilio y sede, sólo que por separado: el domicilio en el acápite de "DOMICILIO", y la dirección específica de la sede administrativa en "UBICACIÓN", lo cual genera suficiente claridad.

De manera muy acertada, la jurisprudencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades respetuosamente no comparte la postura sostenida aisladamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, manifestada en la Sentencia del 18 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas y reiterada posteriormente en la Sentencia del 9 de marzo de 2021, proceso número 2020-00055-01, por el mismo Magistrado Ponente, en donde dicha autoridad sostuvo que no se debe entender el domicilio como el territorio, sino como el lugar específico en donde se lleva a cabo la "(...) *dirección, gobierno y control (...)*" de la compañía, donde la sociedad tiene sus negocios y funciona la sede de la entidad, según los artículos 76, 77 y 78 del Código Civil; **por considerarla equivocada,** ya que citando al mismo autor Francisco Reyes Villamizar referido en tales providencias, el "(...) *domicilio de una sociedad es la circunscripción territorial (municipio o distrito) pactado en los estatutos sociales, en donde los asociados están llamados a ejercer sus derechos (...)*".

De forma más concreta, el doctrinante Jorge Hernán Gil advierte que no se puede confundir el domicilio con la sede social, ya que ello conduciría a que sólo se podría reunir el máximo órgano en las oficinas de la sociedad, cuando legalmente está facultado para llevar a cabo sus sesiones en cualquier lugar que se encuentre en el domicilio social.

Complementando lo expuesto, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades igualmente ha señalado que, conforme con lo previsto en los artículos 110 numeral tercero, 111 y 112 del Código de Comercio, el domicilio social es el lugar que así se haya pactado en los estatutos, siendo la ciudad en la que se registre el documento de constitución de la compañía, como el lugar estipulado para ejercer los derechos que emanen de su relación con la sociedad; por consiguiente la noción de domicilio se vincula con el de municipalidad y no con una dirección específica de una casa u oficina.

Como razones complementarias por las cuales la Superintendencia de Sociedades respetuosamente se aparta de la tesis que en algunos eventos ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, equiparando desacertadamente la dirección de la sede administrativa con el domicilio, se encuentran:

- **VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE VERTICAL:** Dado que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no alberga duda alguna en cuanto a que el concepto de domicilio corresponde al del municipio o distrito y que, por tanto, resulta diferente del lugar de las oficinas como sede administrativa, ya que este último sólo sería el lugar obligatorio para las reuniones por derecho propio; por ende, en los demás eventos se pueden reunir en un sitio diferente al de la sede administrativa siempre que esté dentro del domicilio. En síntesis, la ineficacia de las decisiones ocurriría cuando la reunión del máximo órgano social se realice en una ciudad o municipio diferente del estatutariamente estipulado como el del domicilio social, salvo que se trate de una reunión universal, en la cual se podrían reunir en cualquier lugar, sea dentro o fuera del domicilio.
- **CONduciría a una posible alteración del orden público económico:** Por cuanto se estaría obligando a que todas las sociedades sin importar sus condiciones tales como: tamaño, si negocian o no sus acciones en el mercado de valores, infraestructura, entre otros aspectos, lleven a cabo las reuniones del máximo órgano social en la sede administrativa, so pena de una supuesta sanción de ineficacia, así físicamente no cuenten con el espacio para ello. Por ejemplo, empresas como ECOPETROL o el GRUPO SURA, la mayoría de las reuniones las efectúan dentro del domicilio social como ciudad, en auditorios, oficinas de abogado, clubes o en sitios distintos de su sede,

especializados en estos eventos. Luego, si así fuere, el Despacho tendría que, de oficio, proceder a reconocer la ineficacia de pleno derecho de las decisiones que se hubieren tomado por años en tales compañías.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

Sentido del fallo											
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026											
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)									
Modalidad	Global	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*					
Tema	Impugnación de decisiones sociales	165	38	26	100	39,0%					
Distribución anual											
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*		
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%		
2013	9	4	1	4	0	44,4%	11,1%	44,4%	55,6%		
2014	16	2	1	13	0	12,5%	6,3%	81,3%	18,8%		
2015	18	7	1	10	0	38,9%	5,6%	55,6%	44,4%		
2016	17	6	2	9	0	35,3%	11,8%	52,0%	47,1%		
2017	18	3	1	14	0	16,7%	5,6%	77,8%	22,2%		
2018	21	2	5	14	0	9,5%	23,8%	66,7%	33,3%		
2019	13	2	4	6	1	15,4%	30,8%	46,2%	50,0%		
2020	9	2	2	5	0	22,2%	22,2%	55,6%	44,4%		
2021	8	3	1	4	0	37,5%	12,5%	50,0%	50,0%		
2022	8	3	0	5	0	37,5%	0,0%	62,5%	37,5%		
2023	9	1	3	5	0	11,1%	33,3%	55,6%	44,4%		
2024	6	0	3	3	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%		
2025	6	2	1	3	0	33,3%	16,7%	50,0%	50,0%		
2026	6	1	1	4	0	16,7%	16,7%	66,7%	33,3%		
Total	165	38	26	100	1	23,0%	15,8%	60,6%	39,0%		

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	% Éxito*			
Tema	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	316	126	65	123	60,8%			
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	2	2	0	0	0	100,0%	0,0%	0,0%	100,0%
2013	21	6	1	14	0	28,6%	4,8%	66,7%	33,3%
2014	12	6	1	5	0	50,0%	8,3%	41,7%	58,3%
2015	28	11	5	12	0	39,3%	17,9%	42,9%	57,1%
2016	23	11	2	10	0	47,8%	8,7%	43,5%	56,5%
2017	24	10	6	8	0	41,7%	25,0%	33,3%	66,7%
2018	24	10	4	10	0	41,7%	16,7%	41,7%	58,3%
2019	27	17	5	5	0	63,0%	18,5%	18,5%	81,5%
2020	24	13	5	6	0	54,2%	20,8%	25,0%	75,0%
2021	28	13	4	11	0	46,4%	14,3%	39,3%	60,7%
2022	15	3	3	8	1	20,0%	20,0%	53,3%	42,9%
2023	28	10	7	10	1	35,7%	25,0%	35,7%	63,0%
2024	17	5	6	6	0	29,4%	35,3%	35,3%	64,7%
2025	30	7	13	10	0	23,3%	43,3%	33,3%	66,7%
2026	13	2	3	8	0	15,4%	23,1%	61,5%	38,5%
Total	316	126	65	123	2	39,9%	20,6%	38,9%	60,8%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

** Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Impugnación de decisiones sociales
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
135	56	47	9	83,9%
sentencias del tema	41% del total de sentencias	84% de las 56	incluye nulidad	sobre las 56
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	56	41,5%		
Desierto	11	8,1%		
Se inadmitió	1	0,7%		
Desistió	11	8,1%		
Aun esta en estudio	0	0,0%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	56	41,5%		
TOTAL	135	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	47	83,9%		
Revocada totalmente	5	8,9%		
Revocada parcialmente	3	5,4%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	1	1,8%		
Modificada	0	0,0%		
TOTAL 2ª instancia	56	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	9	16,1%		

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Reconocimiento de presupuestos de ineficacia
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
200	75	55	20	73,3%
sentencias del tema	38% del total de sentencias	73% de las 75	incluye nulidad	sobre las 75
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	83	41,5%		
Desierto	30	15,0%		
Se inadmitió	3	1,5%		
Desistió	6	3,0%		
Aun esta en estudio	3	1,5%		
Se perdió competencia	0	0,0%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	75	37,5%		
TOTAL	200	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	55	73,3%		
Revocada totalmente	11	14,7%		
Revocada parcialmente	5	6,7%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	2	2,7%		
Modificada	2	2,7%		
TOTAL 2ª instancia	75	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	18	24,0%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 76.
- Código Civil artículo 77.
- Código Civil artículo 83.
- Código Civil artículo 86.
- Código de Comercio artículo primero.
- Código de Comercio artículo 29 numeral segundo.
- Código de Comercio artículo 32 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 110 numeral tercero.
- Código de Comercio artículo 111.
- Código de Comercio artículo 112.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 232.
- Código de Comercio artículo 263.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 426.
- Código de Comercio artículo 433.

- Código de Comercio artículo 682.
- Código de Comercio artículo 683.
- Código de Comercio artículo 684.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código General del proceso artículo 28 numeral cuarto.
- Código General del Proceso artículo 291 numeral segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo primero.
- Ley 222 de 1995 artículo quinto.
- Ley 222 de 1995 artículo 48.
- Ley 1258 de 2008 artículo tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo quinto numeral tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo 18.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Saña de Casación Civil, Auto del 20 de agosto de 2008, expediente 2007-02053-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 2010, Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 11001020300020100029800.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2013-02963, del 2 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4544-2016 del 15 de julio de 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC008-2017, del 12 de enero de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de diciembre de 2016, con radicación número: 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561).
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2017-01-535797 del 18 de octubre de 2017.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, página 292.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de decisiones societarias, 2010, Bogotá, Legis, páginas 169 a 171.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-19972 del 28 de abril de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-054469 del 15 de julio de 2008.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-093455 del 22 de octubre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-115965 del 23 de octubre de 2019.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Corte Suprema de Justicia, Saña de Casación Civil, Auto del 20 de agosto de 2008, expediente 2007-02053-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 2010, Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 11001020300020100029800.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2013-02963, del 2 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4544-2016 del 15 de julio de 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC008-2017, del 12 de enero de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de diciembre de 2016, con radicación número: 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de marzo de 2024, con radicación número 110013199002202300129 01, Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/10/2017, número del proceso 2016-800-0034, número de radicado 2017-01-535797.
- Superintendencia de Sociedades., Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2017, número del proceso 2017-800-00150, número de radicado 2017-01-545720.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/11/2017, número de proceso 2017-800-00176, número de radicado 2017-01-572834.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/04/2018, número del proceso 2017-800-00131, número de radicado 2018-01-217098.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/10/2019, número de proceso 2018-800-00361, número de radicado 2019-01-363490.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2019, número de proceso 2018-800-00276, número de radicado 2019-01-424231.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/01/2021, número de proceso 2020-800-00184, número de radicado 2021-01-017243.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2021, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 16353-2019, del tres de diciembre de 2019.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 17 de octubre de 2019, expediente 2017-00444-02 con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 9 de marzo de 2021, expediente 2020-00055-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 27 de mayo del año 2021, Magistrado Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicado 002 2019 00067 02.



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co